



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI593/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el Órgano Responsable (OR) y los Partidos Políticos (PP) y la clasificación de confidencialidad que se desprende de la respuesta del OR, en relación con la solicitud de información formulada por el C. Luis Antonio Ruelas Ventura (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Acuerdo del CI.** El 30 de julio de 2015, se celebró la séptima sesión extraordinaria en la que el CI aprobó el Acuerdo INE-ACI008-2015 relativo a la clasificación de confidencialidad de datos personales que deben ser protegidos cualquiera que sea el documento en que consten y, en consecuencia aprueba la elaboración de versiones públicas, sin necesidad de someterlos nuevamente a consideración de ese colegiado.
3. **Solicitud de Información.** El 03 de septiembre del 2015, el solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/03702**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“Solicito a es H. Instituto Nacional Electoral se les requiera a los partidos políticos: Partido de la Revolución Institucional (PRI), Partido Acción Nacional (PAN), Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido Verde Ecologista de México (PVEM) , Partido Movimiento Ciudadano (MC) la siguiente información:

Primero.- Que me digan si del año 2006 a la fecha de presentación de mi solicitud han contratado servicios de publicidad con las empresas Cinépolis de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI593/2015

Información solicitada

México, S.A de C.V. y Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. DE C.V de forma directa o a través de un tercero.

Segundo.- De haber contratado algún servicio con dichas empresas, solicito se me entregue una copia de forma íntegra y sin ninguna modificación de los contratos, convenios o cualquiera que sea denominación del documento que acredite la prestación de dichos servicios.

Tercero.- De igual forma, quisiera conocer de haber contratado servicios de publicidad con dichas empresas los siguientes datos: primero, por año una lista de la publicidad que se contrató; segundo el costo total y desglosado que se les pago a dichas empresas por la prestación de dicho servicio y por último; una lista de las filiales, centros o lugares donde se transmitió dicha publicidad. No teniendo más que agregar, agradezco la pronta respuesta a mi solicitud.”
(Sic).

4. **Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Unidad Técnica de Fiscalización (UTF)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
5. **Suspensión de plazos.** En razón del periodo vacacional para el personal del INE, fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, del 4 al 18 de septiembre de 2015, de acuerdo a la circular INE-DEA-DP-004-2015.
6. **Respuesta del OR (UTF).** El 25 de septiembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la UTF dio respuesta mediante oficio número INE/UTF/DRN/3703/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
Al respecto, haga saber al interesado que se ponen a su disposición en un aproximado de 30 hojas como información pública, la documentación que obra en los archivos de esta Unidad Técnica de Fiscalización presentada por los institutos	Pública



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI593/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>políticos de su interés en sus correspondientes informes referente a la prestación de servicios realizados por los partidos políticos con las empresas Cinépolis de México, S.A. de C.V. y Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V., como se indica a continuación:</p> <p>Partido Verde Ecologista de México: Ejercicio 2014.</p> <p>Movimiento Ciudadano: Ejercicios 2010 y 2012.</p>	
<p>Ahora bien, por lo que se refiere a los demás ejercicios solicitados, los partidos políticos nacionales en sus correspondientes informes, no reportaron prestación de servicios con dichas personas morales, por lo que dicha información es inexistente. Asimismo, hágale saber al interesado que de la información reportada por los institutos políticos, no se identificaron operaciones a través de terceros.</p>	<p>Información pública igual a cero</p>
<p>Finalmente, es importante mencionar que los trabajos de auditoría que realiza esta Unidad Técnica de Fiscalización se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes, además de que éstos son fiscalizados de conformidad con el Reglamento de Fiscalización, de tal forma que la documentación que obra en los archivos de esta Unidad se encuentra en término del Reglamento citado.</p>	<p>Inexistente</p>
<p>Asimismo, haga saber al interesado que respecto al ejercicio 2015, la información de su interés es inexistente en razón de que los informes anuales correspondientes serán presentados por los partidos políticos ante esta Unidad Técnica a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año 2015, según lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, a finales del mes de marzo del año 2016.</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI593/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, a efecto de que se pronuncien respecto a la información de interés del solicitante.	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

Se sugirió el turno a los Partidos Políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD), Verde Ecologista de México (PVEM) y Movimiento Ciudadano.

- 7. Turno a los (PP).** El 28 de septiembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a los **Partidos Políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD), Verde Ecologista de México (PVEM) y Movimiento Ciudadano**, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 8. Respuesta del PP (PRI).** El 05 de octubre de 2015 (dentro del plazo establecido), el PRI dio respuesta mediante oficio UTPRI/CEN/051015/1029 al que adjuntó el similar DAIC/316/15 y a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PRI	Tipo de información
UTPRI/CEN/051015/1029	
Se solicita, de la manera más atenta, comunicar al interesado que la información es proporcionada por la Secretaría de Finanzas y Administración, mediante oficio número DAI/316/15 de fecha 30 de septiembre del año en curso, mismo que anexo al presente, por lo que dicha información se declara inexistente conforme lo estipulado por el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del	Información pública igual a cero



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI593/2015

Respuesta del PRI	Tipo de información
<p>Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.</p> <p>DAIC/316/15</p> <p>(...) Anexo al presente copia del oficio SFA/SSF/DE/0240/2015 de esta misma fecha, por medio de la cual la Dirección de Egresos, informa a esta Dirección a mi cargo que respecto a la solicitud antes mencionada y de acuerdo a los archivos que resguarda dicha Dirección, así como la información que obra en el Sistema Integral de Información Financiera (SIIF), no se registraron operaciones realizadas con las empresas Cinépolis de Méxiso, S.S. de C.V. y Cadena mexicana de Exhibición, S.S. de C.V., durante el año 2006 a la fecha de la presentación de la solicitud en cuestión, por lo anterior y con fundamento en lo establecido por el artículo 25, párrafo 3, inciso IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicha información es inexistente en los archivos de este órgano político.</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

9. **Respuesta del PP (PVEM).** El 9 de octubre de 2015 (dentro del plazo establecido), el PVEM dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PVEM	Tipo de información
<p>En atención a su solicitud de información le manifiesto:</p> <p>Primero.- Que me digan si del año 2006 a la fecha de presentación de mi solicitud han contratado servicios de publicidad con las empresas Cinépolis de México, S.A de C.V. y Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. DE C.V de forma directa o a través de un tercero.</p> <p>La contratación para la exhibición de spots y cortinillas en</p>	<p>Pública</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI593/2015

Respuesta del PVEM	Tipo de información
<p>salas de cine, alusivos(as) a la publicidad del Partido Verde Ecologista de México se ha realizado de manera directa y través de intermediarios.</p> <p>Segundo.- De haber contratado algún servicio con dichas empresas, solicito se me entregue una copia de forma íntegra y sin ninguna modificación de los contratos, convenios o cualquiera que sea denominación del documento que acredite la prestación de dichos servicios.</p> <p>Para atender la petición solicitada se requiere del pago de 3,355 hojas, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del reglamento transparencia, la información se entregarán previo pago.</p> <p>Tercero.- De igual forma, quisiera conocer de haber contratado servicios de publicidad con dichas empresas los siguientes datos: primero, por año una lista de la publicidad que se contrató; segundo el costo total y desglosado que se les pago a dichas empresas por la prestación de dicho servicio y por último; una lista de las filiales, centros o lugares donde se transmitió dicha publicidad.</p> <p>Se envía cuadro donde se desglosa por empresa el importe erogado por el Partido Verde Ecologista de México por concepto de exhibición de publicidad en salas de cine.</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

10. **Respuesta del PP (PRD).** El mismo día, (dentro del plazo establecido), el PRD dio respuesta mediante oficio SF/SA/1875/15 y a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI593/2015

Respuesta del PRD	Tipo de información
<p>Se da respuesta mediante documentación anexa y, a su vez se le informa al solicitante que este Instituto Político no ha realizado contratos con las empresas que requiere el ciudadano, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 numeral 4) del REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, no es posible entregar dicha información.</p> <p>SF/SA/1875/15</p> <p>En alcance a su oficio sin número de fecha 29 de septiembre del año en curso, al respecto me permito informarle que esta Subsecretaría de Administración llevó a cabo la revisión de sus archivos para dar cumplimiento a la petición turnada, sin embargo no se encontró ninguna información relacionada a las empresas en comentario.</p>	<p>Información pública igual a cero</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

11. **Respuesta del PP (Movimiento Ciudadano).** El mismo día, (dentro del plazo establecido), Movimiento Ciudadano dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de Movimiento Ciudadano	Tipo de información
<p>Respecto a 2006 a 2014 nos apegamos a lo señalado por la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante su oficio Núm. INE/UTF/DRN/21829/2015.</p> <p>En cuanto a 2015 y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos, podemos señalar que no se encontraron registros relativos a la solicitado por el peticionario relativo a la contratación de servicios de publicidad con las empresas Cinépolis de México, S.A de C.V. y Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. DE C.V, por lo anterior en términos del artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara</p>	<p>Información pública igual a cero</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI593/2015

Respuesta de Movimiento Ciudadano	Tipo de información
Inexistente.	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

12. **Ampliación del plazo.** El 9 de octubre de 2015 (dentro del plazo establecido), se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento).
13. **Respuesta del PP (PAN).** El 12 de octubre de 2015 (dentro del plazo establecido), el PAN dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PAN	Tipo de información
En relación con la solicitud UE/15/03702, me permito exponer que el Partido Acción Nacional, sólo en el ejercicio 2009 contrató con la empresa Make Pro, S.A. de C.V., la exhibición de publicidad a través de cineminutos, dentro de las salas operadas en la República Mexicana por Cinopolis del País, S.A. de C.V., se anexa al presente contrato de prestación de servicios con la empresa Make Pro, S.A. de C.V., mismo que ampara dicha operación comercial con un costo de \$2,300,114.86, mismo que se envía en disco compacto por exceder la capacidad del sistema.	Pública

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

14. **Alcance de respuesta del OR (UTF).** El 16 de octubre de 2015, la UTF envió atenta nota a la UE, mediante la cual remitió los contratos de prestación de servicios entre los PP PVEM y Movimiento Ciudadano, celebrados con las empresas Cinemex y Cinópolis, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI593/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>Por este conducto envío a usted un disco compacto que contiene la versión original y pública en sus correspondientes informes referente a la prestación de servicios realizados por los partidos políticos con las empresas Cinépolis de México, S.A. de C.V. y Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V., como se indica a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none">• Partido Verde Ecologista de México: Ejercicio 2014.• Movimiento Ciudadano: Ejercicios 2010 y 2012. <p>Requeridos en la solicitud de información UE/15/3702, a efecto de que los mismos sean puestos a disposición del interesado una vez liquidado el importe respectivo.</p>	<p>Confidencial (Versión pública)</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

15. **Convocatoria del CI.** El 27 de octubre de 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 50ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la **declaratoria de inexistencia** otorgada por el OR y los PP y la clasificación de **confidencialidad** que se desprende de la respuesta otorgada por el OR en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la **declaratoria de inexistencia** de las respuestas otorgadas por la UTF y los PP, y la **clasificación de confidencialidad** que se desprende de la respuesta otorgada por la UTF, cumple con las exigencias del artículo 16,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI593/2015

párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la **declaratoria de inexistencia** de la respuesta otorgada por la UTF y los PP, así como confirmar, modificar o revocar la **clasificación de confidencialidad** que se desprende de la respuesta proporcionada por la UTF, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el solicitante, citada en el antecedente 2 de la presente resolución.

III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI593/2015

vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Información pública.

PP	Información proporcionada
UTF	<p>Pone a disposición del interesado 30 hojas como información pública, que contienen la documentación que obra en los archivos de esa Unidad Técnica presentada por los institutos políticos de su interés en sus correspondientes informes referente a la prestación de servicios realizados por los partidos políticos con las empresas Cinépolis de México, S.A. de C.V. y Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V., como se indica a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none">• Partido Verde Ecologista de México: Ejercicio 2014.• Movimiento Ciudadano: Ejercicios 2010 y 2012. <p>Por otro lado, la UTF refirió que el resto de los ejercicios solicitados, los PP en sus correspondientes informes, no reportaron prestación de servicios con dichas personas morales, declarando su inexistencia. Asimismo, hizo del conocimiento que, de la información reportada por los Institutos Políticos, no se identificaron operaciones a través de terceros.</p> <p>No se omite señalar que, en virtud de la respuesta proporcionada por la UTF, resulta aplicable el criterio 18/13 emitido por el pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que a la letra señala:</p> <p>Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.</p> <p>En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI593/2015

PP	Información proporcionada
	<p>anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.</p> <p>Por lo anterior, la respuesta antes señalada, brindada por la UTF, no será valorada en el considerando de inexistencia.</p>
PAN	<p>Hizo del conocimiento que en el ejercicio 2009 contrató con la empresa Make Pro, S.A. de C.V., la exhibición de publicidad a través de cineminutos, dentro de las salas operadas en la República Mexicana por Cinopolis del País, S.A. de C.V., se anexa al presente contrato de prestación de servicios con la empresa Make Pro, S.A. de C.V., mismo que ampara dicha operación comercial con un costo de \$2,300,114.86, mismo que se envió en disco compacto por exceder la capacidad del sistema.</p>
PRI	<p>Comunicó que, de acuerdo a los archivos que resguarda la Dirección de Egresos, así como la información que obra en el Sistema Integral de Información Financiera (SIIF), no se registraron operaciones realizadas con las empresas Cinépolis de México, S.S. de C.V. y Cadena mexicana de Exhibición, S.S. de C.V., durante el año 2006 a la fecha de la presentación de la solicitud en cuestión, por lo anterior y con fundamento en lo establecido por el artículo 25, párrafo 3, inciso IV del Reglamento.</p> <p>No se omite señalar que, en virtud de la respuesta proporcionada por el PRI, resulta aplicable el criterio 18/13 citado con anterioridad.</p> <p>Por lo anterior, la respuesta antes señalada, brindada por el PRI, no será valorada en el considerando de inexistencia.</p>
PRD	<p>Informó que la Subsecretaría de Administración llevó a cabo la revisión de sus archivos para dar cumplimiento a la petición turnada, sin embargo no se encontró ninguna información relacionada a las empresas en comento.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI593/2015

PP	Información proporcionada
	<p>No se omite señalar que, en virtud de la respuesta proporcionada por el PRD, resulta aplicable el criterio 18/13 citado con anterioridad.</p> <p>Por lo anterior, la respuesta antes señalada, brindada por el PRI, no será valorada en el considerando de inexistencia.</p>
PVEM	<p>Manifestó lo siguiente:</p> <p>Para atender la petición solicitada requirió el pago de 3,355 hojas, por lo que la información se entregará una vez cubierta la cuota de recuperación.</p> <p>El PVEM envió cuadro en archivo electrónico, donde se desglosa por empresa el importe erogado por el PVEM por concepto de exhibición de publicidad en salas de cine.</p>
Movimiento Ciudadano	<p>Respecto a 2006 a 2014 se apegó a lo señalado por la UTF.</p> <p>En cuanto a 2015, comunicó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, señaló que no se encontraron registros relativos a lo solicitado por el peticionario en lo concerniente a la contratación de servicios de publicidad con las empresas Cinépolis de México, S.A de C.V. y Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. DE C.V.</p> <p>No se omite señalar que, en virtud de la respuesta proporcionada por Movimiento Ciudadano, resulta aplicable el criterio 18/13 emitido por el INAI, mismo que en su rubro señala lo siguiente: Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.</p> <p>Por lo anterior, la respuesta antes señalada, brindada por Movimiento Ciudadano, no será valorada en el considerando de inexistencia.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI593/2015

V. Pronunciamiento de fondo. Declaratoria de inexistencia y clasificación de confidencialidad.

A.) Información inexistente.

La UTF refirió que la información relacionada al ejercicio 2015 es **inexistente**, en razón de que los informes anuales correspondientes serán presentados por los partidos políticos ante esa Unidad Técnica a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año 2015, según lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), es decir, hasta el año 2016.

Finalmente, es importante mencionar que los trabajos de auditoría que realiza esa Unidad Técnica de Fiscalización se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes, además de que éstos son fiscalizados de conformidad con el Reglamento de Fiscalización, de tal forma que la documentación que obra en los archivos de esta Unidad se encuentra en término del Reglamento citado.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar a la solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del INAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI593/2015

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El órgano responsable señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta de la UTF, el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - El órgano responsable declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema y mediante oficio citado en la presente resolución.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI593/2015

- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de la UTF, respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente:
 - De la respuesta proporcionada por la UTF, se desprende que parte de la información es **inexistente**, toda vez que dicho OR tiene conocimiento de la misma, hasta que el PP presente su informe anual, lo cual acontecerá en 2016, razón por la cual, la información del ejercicio 2015, no obra en los archivos de dicha Unidad.

Lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 78, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), mismo que se cita para mayor referencia:

Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda, y

IV. Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI593/2015

(...)

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
 - La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la UTF, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte del OR, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI:

- **Confirmar** la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información, formulada por la UTF.

B) Información confidencial.

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: *“(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI593/2015

enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"

Ahora bien, la UTF al brindar atención a la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución, señaló remitir la versión original y pública de los contratos celebrados entre las empresas señaladas por el solicitante y los PP PVEM y Movimiento Ciudadano, por concepto de transmisión de mensajes publicitarios.

Así pues, después de la revisión efectuada a la información puesta a disposición por la UTF, se desprende que, únicamente se incluyeron las versiones sin testar, de los contratos de los servicios de transmisión de mensajes publicitarios, razón por la cual, se puede advertir que los siguientes datos personales, no fueron testados:

- Firmas de trabajadores adscritos a la empresa Cinemex.

En razón de lo antepuesto, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

De la revisión hecha a la información señalada por el OR, se desprende lo siguiente:

- o El OR envió un informe en el que manifestó que se remitió la versión pública y versión original de la información de los contratos celebrados entre Cinemex y Cinépolis, con los PP PVEM y Movimiento Ciudadano sin embargo, no señaló si recae alguna clasificación a la información de mérito o si contiene datos considerados como



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI593/2015

confidenciales.

- Por lo anterior, este CI desprende que en los contratos se contienen las firmas de trabajadores de Cinemex, razón por la cual, estas deberán ser testadas.
- Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos a proteger y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.

Como se observó, al OR le hizo falta proteger un dato que es considerado como confidencial, siendo la firma de los trabajadores de Cinemex, distintos al representante legal de esa empresa.

En el artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios está referido a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información referida a la vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales, entre ellos, el del patrimonio y su confidencialidad.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI593/2015

encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Como logra advertirse, en concordancia con lo previamente expuesto, el dato que es susceptible de testarse, es decir, el dato que debe protegerse es:

- Firmas de trabajadores de Cinemex, distintos al representante legal de esa empresa.

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento.

No obstante lo anterior, este CI considera conveniente hacer las siguientes precisiones de hecho y derecho:

- a. El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos define el derecho a la información (en su sentido amplio), como la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI593/2015

garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada.

- b. Ahora bien, el artículo 6, fracción I de la Constitución establece que **toda la información en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es **pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Cabe mencionar que a raíz de la reforma constitucional de 2011, el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido como un derecho humano. Además, en el artículo 1 del máximo ordenamiento legal, se estableció el principio *pro persona*, para brindar a los seres humanos la protección más amplia.

Dispone también, en el tercer párrafo, lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI593/2015

El mismo artículo en su fracción III expresa que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

- c. La información pública es toda aquella generada, administrada o en posesión, de cualquier organismo público que ejerza gasto público, la cual es considerada un bien de dominio público accesible a cualquier persona, excepto aquella que por sus características se clasifique como información de Acceso Restringido.

Es por ello que el principio de máxima publicidad contemplado en la Constitución, implica para toda autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción y bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

En el artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios está referido a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información referida a la vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales.

En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.¹

¹ Contradicción de tesis 333/2009. "INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI593/2015

Los partidos políticos son entidades de interés público (artículo 41 de la Constitución) y por ello deben reflejar con claridad lo relativo a la obtención, manejo y destino de los recursos públicos y privados que reciben para el desarrollo de sus actividades, por tanto, deben privilegiar el principio de transparencia y no el de secrecía.²

En razón de lo anterior, este CI estima que la firma de los trabajadores de Cinemex, distintos al representante legal de esa empresa, es confidencial, toda vez que no se trata de trabajadores del servicio público, razón por la cual se encuentra dentro de su esfera de privacidad.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

- **Clasificar como confidencial** el dato relativo a las firmas de trabajadores de Cinemex, distintos al representante legal de esa empresa, contenidas en la información puesta a disposición por el OR.

No pasa desapercibido por este CI que la UTF señaló que la información sería remitida en versión pública y versión original, sin señalar la clasificación de la información, situación que se verá reflejada en el exhorto correspondiente.

Derivado del párrafo que antecede, se pone a disposición de la interesada la **versión pública** que deberá generar el OR de manera correcta, testando las firmas de trabajadores de Cinemex, distintos al representante legal de esa empresa, razón por la que se le requerirá en términos del considerando que para el efecto se realice.

Así las cosas, se pone a disposición de la ciudadana la información señalada en el anterior y en el presente considerando, en términos del cuadro siguiente:

² Tesis jurisprudencial 146/2005, "PARTIDOS POLÍTICOS. EL MANEJO DE SUS RECURSOS PÚBLICOS Y PRIVADOS SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI593/2015

<p>Información Pública</p>	<ul style="list-style-type: none"> • UTF: Documentación que obra en los archivos de esa Unidad Técnica presentada por los institutos políticos de su interés en sus correspondientes informes referente a la prestación de servicios realizados por los partidos políticos con las empresas Cinépolis de México, S.A. de C.V. y Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V., constante en 30 fojas: PVEM ejercicio 2014 y Movimiento Ciudadano ejercicios 2010 y 2012. • PAN: Contrato del ejercicio 2009, con la empresa Make Pro, S.A. de C.V., en un CD. • PVEM: Diversos contratos constantes de 3,355 fojas y un cuadro en archivo electrónico, en el que se desglosada por empresa el importe erogado por el PVEM por concepto de exhibición de publicidad en salas de cine. • UTF: versión pública de los contratos de prestación de servicios entre los PP PVEM y Movimiento Ciudadano durante los ejercicios 2014 y los ejercicios 2010 y 2012, respectivamente. 1 CD, previo pago de los costos de reproducción con los Informes referente a la prestación de servicios realizados por los partidos políticos con las empresas Cinépolis de México, S.A. de C.V. y Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V., como se indica a continuación: • Versión pública del contrato con el Partido Verde Ecologista de México: Ejercicio 2014. • Movimiento Ciudadano: Ejercicios 2010 y 2012.
<p>Tipo de información</p>	<p>Copia simples Archivos electrónicos 1 CD, previo pago de los costos de reproducción</p>
<p>Modalidad de Entrega</p>	<p>La modalidad de entrega elegida por la solicitante es a través de mensajería. Sin embargo, en virtud de que la información puesta a su disposición por los PP y la UTF, se encuentran en archivos electrónicos y copias simples, se le harán entrega de los mismos, previo pago por concepto de cuota de recuperación, haciéndosele llegar al domicilio que señaló para tal efecto.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI593/2015

Cuota de Recuperación	<p>\$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N) por 1 CD en el que se integrarán los archivos de los PP PAN y PVEM.</p> <p>\$3,355.00 (TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) por 3,385 fojas proporcionadas por la UTF y el PVEM. Las primeras 30 fojas son gratuitas. [Costo unitario \$1.00 por foja]</p>
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p>
Plazo para reproducir la Información	Una vez que la UE reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el OR contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la Información	<p>Una vez generada la información y notificada para su disposición, el solicitante contará con un plazo de 3 meses para recogerla.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento, y el Acuerdo del Comité de Información INE-ACI001/2015.

VI. Requerimiento

Se le **requiere** a la UTF para que remita la versión pública de los documentos puestos a disposición testando debidamente las firmas señaladas; lo anterior, a efecto de que la información cumpla con los requisitos para su entrega, una vez cubierto el costo de la misma.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI593/2015

VII. Exhorto.

La UTF señaló remitir una versión pública de la información correspondiente a los contratos celebrados entre los PP PVEM y Movimiento Ciudadano y las empresas Cinemex y Cinépolis, sin señalar de manera expresa la clasificación de confidencialidad.

Por lo anterior, se **exhorta** a la UTF para que en lo subsecuente, al remitir respuestas de su competencia, señale de manera expresa las declaratorias de inexistencia o clasificaciones de reserva o confidencialidad y se acompañen de los elementos de convicción necesarios para la valoración del CI, ello con observancia en la normatividad de la materia.

VIII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI593/2015

recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 14 y 16 de la Constitución; 6 y 63 de la Ley; 78, numeral 1, inciso b) fracción I de la LGPP; 4, 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones III, IV y V; 28 párrafo 2, 29; 30; 31, párrafos 1 y 3; 35; 36, párrafo 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI593/2015

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la **información pública** proporcionada por la UTF y los PP PAN, PRI, PRD, PVEM y Movimiento Ciudadano, señalada en el considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** realizada por la UTF, en términos del considerando **V**, inciso **A)** de la presente resolución.

Cuarto. Se **clasifica como confidencial** los datos relativos a la firma de las personas físicas, en términos de los artículos 10 y 13, párrafo 3 del Reglamento; en términos del considerando **V**, inciso **B)** de la presente resolución.

Quinto. Se **aprueba la versión pública** de la información puesta a disposición por la UTF, en términos del considerando **V**, inciso **B)** de la presente resolución.

Sexto. Se le **requiere** a la UTF para que remita la versión pública de los documentos puestos a disposición testando debidamente las firmas señaladas; lo anterior, a efecto de que la información cumpla con los requisitos para su entrega, una vez cubierto el costo de la misma, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Séptimo. Se **exhorta** a la UTF para que en lo subsecuente, al remitir respuestas de su competencia, señale de manera expresa las declaratorias de inexistencia o clasificaciones de reserva o confidencialidad y estas se acompañen de los elementos de convicción necesarios para la valoración del CI, con observancia en la normatividad de la materia, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.

Octavo. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI593/2015

Notifíquese al OR (UTF) mediante correo electrónico, por oficio a los PP (PAN, PRI, PRD, PVEM y Movimiento Ciudadano) y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (mensajería).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de octubre de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y Análisis,
en su carácter de Miembro Suplente
del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información